

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 181

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 2 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente: Hipólito Lorenzo Rosario.

Abogado: Lic. Rafael Gutiérrez Belliard.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Lorenzo Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 47007 serie 54, domiciliado y residente en la sección La Rosa, Moca, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 2 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 3 de agosto de 1983, a requerimiento del Lic. Rafael Gutiérrez Belliard, a nombre y representación de Hipólito Lorenzo Rosario, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Hipólito Lorenzo Rosario, en su calidad de prevenido:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Hipólito Lorenzo Rosario, quien ha sido legalmente citado y no ha comparecido; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Hipólito Lorenzo Rosario de violación a la Ley 2402; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión en caso de incumplimiento de la pensión fijada; **TERCERO:** Se condena a Hipólito Lorenzo Rosario, a pagar una pensión de Treinta y Cinco Pesos (RD\$35.00) a favor de la menor Evelyn María García, a partir de la fecha de la sentencia del

Juzgado de Paz de Cayetano Germosén o sea desde el 28 de febrero de 1983; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Treinta y Cinco Pesos (RD\$35.00) mensuales de pensión alimentaria a favor de su hija menor y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento; y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hipólito Lorenzo Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 2 de agosto de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do